



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700361-00
Demandante: Clemente Devia Granobles y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Sentencia de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufrió el señor Clemente Devia Granobles el día 17 de octubre de 2015 en la calle 27 sur con avenida 1° de Mayo de Bogotá D.C., “cuando fue víctima de un hurto por parte de un sujeto aún sin identificar, razón por la cual el señor DEVIA hizo uso de su arma de fuego de uso personal que contaba con los permisos requeridos y fue confundido por miembros de la **POLICÍA NACIONAL**, como un integrante de la banda de atracadores, razón por la cual le dispararon a la altura de la pierna izquierda...”.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes los perjuicios derivados de esas lesiones, así: Para cada uno de los demandantes la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por concepto de perjuicios morales; medidas no pecuniarias para reparar el buen nombre de la víctima

directa; doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) por daño a la salud de la víctima directa; el lucro cesante del accionante por el tiempo que durará al margen de la vida laboral; y el daño emergente consistente especificado en la demanda. Además, el pago de intereses y medidas de rehabilitación por su estado actual de salud.

2.- Fundamentos de hecho

Se afirma en la demanda que el día 17 de octubre de 2015 el señor Clemente Devia Granobles se dirigía desde su residencia hasta la calle 27 sur con avenida 1° de Mayo a una cita odontológica en un bus de servicio público, y que al bajar del mismo a eso de las 12:45 pm fue interceptado por un hombre que lo agredió verbalmente, lo amenazó con arma de fuego y le hurtó el dinero que portaba para comprarla un computador a su nieta.

Ante esa situación y la ausencia de fuerza pública en el sector, el accionante desenfundó su arma de fuego legalmente amparada y persiguió al delincuente, haciendo unos disparos al aire, ante lo cual recibió respuesta armada de su agresor. Dos personas que vestían de negro y que no se identificaron le apuntaron con armas de fuego y le pidieron que bajara el arma, el señor Clemente Devia Granobles entró en pánico porque pensó que se trataba de otros asaltantes, pero luego entendió que no era así porque a los dos sujetos se sumaron algunos policiales, lo que hizo que levantara sus manos en señal de que estaba desarmado.

No obstante lo último, dice la demanda que pese a su estado de indefensión los integrantes de la Policía Nacional le dispararon al señor Clemente Devia Granobles y lo señalaban como una de las personas que había participado en el atraco que en el mismo sector y a la misma hora se había llevado a cabo.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada judicial de la parte demandante sustenta sus pretensiones en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, el artículo 140 del CPACA, los artículos 226 y 227 del CGP y los artículos 27, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Además, fueron citadas algunas providencias expedidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

El abogado designado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda con escrito radicado el 25 de septiembre de 2018¹, con el que se opuso a las pretensiones y pidió que los hechos fueran probados.

Alegó Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado porque no se satisface la carga de la prueba en cuanto a la existencia del nexo causal entre los daños sufridos por el actor y el proceder de los policiales.

Además, planteó la excepción innominada o genérica y acudió a algunas disposiciones jurídicas para demostrar que los integrantes de la Policía Nacional utilizaron en este caso sus armas de dotación oficial conforme a los protocolos establecidos al respecto.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó el 5 de diciembre de 2017² y fue repartida a este Juzgado, el que con auto de 19 de enero de 2018 la admitió y ordenó las notificaciones respectivas. La entidad demandada fue notificada y en tiempo contestó la demanda. Luego, con auto de 11 de marzo de 2019³, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, diligencia que se practicó el 27 de agosto de 2019⁴, y al final de la misma se citó para audiencia de pruebas.

La mencionada audiencia se surtió el 5 de marzo de 2020⁵, en la que se recaudaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial y por último se citó para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Esta diligencia finalmente por los efectos de la pandemia del COVID-19 se practicó el 22 de julio de 2020⁶, en la que se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, que en esencia trataron sobre los mismos argumentos ya expuestos en la demanda y la contestación, se anunció por el titular del Despacho que se negarían las pretensiones de la demanda y que el fallo se dictaría dentro de los diez (10) días siguientes.

¹ Cuaderno I folios 253 a 262.

² Cuaderno I folio 236.

³ Cuaderno I folio 263.

⁴ Cuaderno I folios 286 a 288.

⁵ Cuaderno I folios 295 y 296.

⁶ Cuaderno I folio 301.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Clemente Devia Granobles el 17 de octubre de 2015, cuando presuntamente al ser víctima de un hurto utilizó su arma de fuego personal, por lo que fue confundido por agentes de la Policía Nacional como integrante de la banda de atracadores, quienes le dispararon en su pierna izquierda para inmovilizarlo.

3.- Asunto de fondo

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*. Esto significa que el patrimonio estatal queda afecto al pago de los perjuicios que haya ocasionado al patrimonio material o inmaterial de las víctimas, siempre y cuando estas últimas acrediten dos presupuestos fundamentales inmersos en la norma constitucional como son un daño antijurídico y que el mismo le sea imputable a la Administración.

El daño antijurídico, según la jurisprudencia nacional, es un concepto *"...cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, [que] ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 19912 hasta épocas más recientes3, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo."*⁷. Es decir, se trata del menoscabo a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, cuyos efectos no está obligado a soportar su titular, como sí ocurre con algunos

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., Siete (7) de Julio de dos mil once (2011). Reparación Directa 23001-23-31-000-1995-37279-01(21294). Actor: Marlén del Carmen Mestra Salcedo y Otros. Demandado: Hospital San Diego de Cereté E.S.E. y Otro.

daños que en el Estado de Derecho causa la Administración y que por lo contrario sí están jurídicamente justificados, como cuando se envía a prisión a una persona que ha sido oída y vencida en juicio.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁸. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁹. Así, la imputación viene a ser la atribución de un daño antijurídico al Estado, bien sea porque este ha desplegado una actividad o porque ha dejado de desarrollar una de sus funciones, lo que comúnmente se enmarca bajo el título de imputación de falla del servicio.

El señor Clemente Devia Granobles y sus familiares que lo acompañan en esta causa, pretenden que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional sea declarado administrativamente responsable de los daños que sufrió el día 17 de octubre de 2015 en la calle 27 sur con Avenida 1° de Mayo de Bogotá “cuando fue víctima de un hurto por parte de un sujeto aún sin identificar, razón por la cual el señor DEVIA hizo uso de su arma de fuego de uso personal que contaba con los permisos requeridos y fue confundido por miembros de la POLICÍA NACIONAL como un integrante de la banda de atracadores, razón por la cual le dispararon a la altura de su pierna izquierda pese a que minutos antes había abandonado su arma como le habían indicado los agentes de policía, quienes pasaron por alto las súplicas de la víctima...”. En consecuencia, piden que se condene a la entidad al pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales que se desprendieron de ello.

El abogado que defiende los intereses del ente demandado se opone a lo pretendido con el argumento que no hay certeza que los hechos relatados en la demanda hayan ocurrido en la forma indicada por los accionantes, por lo que el resultado de esta acción está sujeto a lo que se pruebe.

Pues bien, en el terreno de los medios de prueba regular y oportunamente recabados se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2019 se decretó por solicitud de la parte actora obtener copia íntegra de la

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

investigación penal seguida en contra del señor Clemente Devia Granobles precisamente por los mismos hechos referidos en este medio de control.

En respuesta a lo anterior se obtuvo copia de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2018¹⁰ por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del expediente No. 110016000028201502894 (NI 248672), por medio de la cual se condenó al señor Clemente Devia Granobles a la pena principal de 12 años de prisión como coautor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Consumado, se le inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y se libró orden de captura en su contra.

De igual forma, se aportó copia de la sentencia expedida el 4 de julio de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, por medio de la cual se confirmó el fallo mencionado en el párrafo anterior y además se dispuso la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación *“para la investigación a que hubiere lugar respecto del atentado del cual fue víctima el intendente Robinson León Pulido.”*

En la providencia de segunda instancia se adujo, entre otras cosas, lo siguiente:

“En síntesis, en la actuación está probada, sin hesitación alguna, una reacción a la presencia de las autoridades e inmediatamente después de consumado el hurto, de la cual puede inferirse entonces la participación que tuvo el procesado en la condición de coautor de ese ilícito. En concreto, porque ninguna otra relación se deduce, no sólo de la oposición violenta a la maniobra de los policiales, sino también y, en especial, de la circunstancia de haberla iniciado en forma coetánea y conjunta con la desplegada por otro de los asaltantes, este último abatido en el enfrentamiento.”

Así las cosas, los hechos que motivaron a los accionantes a demandar en reparación directa al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ya fueron conocidos y juzgados por la justicia penal, la que falló en contra del señor Clemente Devia Granobles, a quien halló responsable del delito de hurto calificado y agravado, tras identificarlo como uno de los integrantes del grupo de hombres que el día 16 de octubre de 2015, en inmediaciones de la carrera 30 con Avenida 1° de Mayo de Bogotá, asaltó y despojó de sus pertenencias al señor Geovanny Alexander Padilla Alfonso.

La cosa juzgada, como es sabido, cuenta con las propiedades de intangibilidad e inmutabilidad. Esto es, que los fallos emitidos por la jurisdicción, incluida la

¹⁰ Cuaderno 3 folios 136 a 142.

justicia penal desde luego, se toman como ciertos y deben ser acatados por todas las autoridades y por los particulares igualmente, sin que en un escenario como el del medio de control de reparación directa sea factible evaluar si los argumentos y las conclusiones a las que llegaron los jueces penales son los correctos o no. Sencillamente los fallos penales se deben tomar por este operador judicial sin reparo alguno.

Por lo mismo, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de Culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, negará las súplicas de la demanda, debido a que la justicia penal estableció que el señor Clemente Devia Granobles sí hizo parte del grupo de hombres fuertemente armados que perpetró el delito de Hurto Calificado y Agravado en contra del señor Geovanny Alexander Padilla Alfonso; además, que con su arma de dotación repelió a los miembros de la SIJIN de la Policía Nacional, producto de lo cual al parecer hirió al Intendente Robinson León Pulido y fue a su vez herido en legítima defensa por tales servidores públicos, lo que motivó igualmente que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal compulsara copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el atentado que sufrió dicho integrante de la institución demandada.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a los demandantes, puesto que la justicia penal estableció que el señor Clemente Devia Granobles no fue ajeno al delito de Hurto Calificado y Agravado que se desarrolló en el marco de los hechos aquí narrados, sino que fue una de las personas que integró la banda que desarrolló ese hecho criminal.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a los demandantes, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CLEMENTE DEVIA GRANOBLES, PAULINA AGUIAR DE DEVIA, CLEMENTE DEVIA AGUIAR, BRISHLEY ASHLEY DEVIA GARCÍA, WILLIAM DEVIA AGUIAR, EYDER ARIORY DEVIA ÁLVAREZ, AILYR CHARYTH DEVIA VALDEZ, HUGO HERNÁN DEVIA AGUIAR, JHAM PIERRE JHOAN DEVIA ORTIZ y MARÍA TRINIDAD DEVIA GRANOBLES** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dinero equivalente a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV)**. Liquídense.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.